



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Declaración de Incumplimiento de Contrato, y de existencia de obligación de cartera.
Demandante	Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-
Demandados	Celular 2000 Comunicaciones & Cia. SAS, y Héctor Mauricio Zapata Rivera
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00008-00
Asunto	Incorpora respuesta. Decreta medida. No acepta Desistimiento.

Se incorpora memorial mediante el cual se aduna constancia de notificación a la parte demandada, fechado el 25 de mayo de 2022, y la cual una vez verificada se advierte que las mismas, consultan los lineamientos legales.

Así mismo, se incorpora memorial del 26 del mismo mes y año, proveniente de la parte demandada, manifestando que fue mal notificado.

Sin embargo, ningún trámite se imprimirá a este último, por cuanto en forma oportuna, esto es, correo del 29 de junio de 2022, la parte demandada, señor HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, en su calidad de persona natural y como representante legal de la codemandada, dio respuesta a la demanda.

Así las cosas, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado DARIO POSADA CASTRO, identificado con T.P. No. 88.049 del C.S. de la J. para representar a los demandados, **CELULAR 2000 COMUNICACIONES & CIA. SAS, Y HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA.**

Se advierte de dicha contestación, la proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; por tanto y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, estas surtieron su traslado a la parte demandante, conforme a dicha preceptiva.

Por otra parte, se tiene que mediante correo electrónico fechado el 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en contra del codemandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA. Sin embargo, al día siguiente presenta nuevo escrito, en el cual advierte que el desistimiento que hace, es condicionado a que no sea condenado en costas.

Respecto a lo anterior, y sin lugar a extensas consideraciones, se advierte que la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Pero dicho desistimiento, tal como preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, en su inciso 5º, debe ser INCONDICIONAL: *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. ...”*

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan.

Teniendo en cuenta que la parte demandante **CONDICIONA** su desistimiento a no ser condenado en costas; y que la parte demandada, en escrito del 13 de junio de 2022, se opone a dicho desistimiento, y solicita que en caso de aceptarse, se le condene en costas, **NO SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que presentó el demandante por medio de su apoderado judicial.

Mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, se allega la respuesta al llamamiento en garantía que formuló la entidad demandante a la señora **GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO**, por medio de apoderado judicial, al cual se le reconoció personería en auto aparte, donde se está resolviendo recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento.

Por tanto, se incorpora dicha respuesta, advirtiendo que la misma es oportuna, teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de marzo de 2022, que admitió el llamamiento, y por tanto, hasta que este se resuelva, los términos están suspendidos (Art. 118 CGP)

En otro orden de ideas, y allegada la corrección de la caución (correo del 18 de noviembre de 2022), y verificado que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia, el Juzgado, la **CALIFICA** de suficiente, para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas, de conformidad con el artículo 604 del Código General del Proceso.

Por tanto, se **DECRETAN** las medidas cautelares solicitadas, así:

Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula 001-893568 y dirección catastral Calle 4 N. 17-15 interior 1504, y propiedad de los señores GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO, llamada en garantía, y HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, codemandado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

SE ADVIERTE QUE EN AUTO SEPARADO, DE LA MISMA FECHA, SE PROCEDE A RESOLVER LOS DIFERENTES RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS PARTES.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4a9234135b83dcf1ba099e10246d05394a5baa126be3766b5b2d3528aef90**

Documento generado en 12/04/2023 11:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**